

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

- 25110** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1793/1978, de 23 de junio, por el que se crea en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas un caso cuarto bis, por el que baja ciertas condiciones serán libres de derechos los aparatos, dispositivos y vehículos utilizados exclusivamente por mutilados o inválidos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 1 de agosto de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 17.998, primera columna, líneas octava y novena del segundo párrafo del artículo único, donde dice: «Como excepción a la inclusión establecida...», debe decir: «Como excepción a la exclusión establecida...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 25111** *ORDEN de 31 de agosto de 1978 sobre autorizaciones para establecimientos marisqueros, piscícolas y cultivos marinos en fincas de propiedad privada.*

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970, sobre normas para otorgar concesiones y autorizaciones de establecimientos marisqueros, y de 31 de diciembre de 1973, sobre normas para otorgar concesiones y autorizaciones de establecimientos de piscicultura marina, apoyadas o inspiradas en los principios de la Ley 59/1969, de 30 de junio, no contienen una regulación completamente adecuada a las posibilidades que ofrecen en la actualidad las referidas actividades que puedan desarrollarse en fincas de dominio privado.

La necesidad de incrementar la producción nacional de proteínas de origen marino exige de manera inmediata contar con unas normas que faciliten el desarrollo de estas actividades de acuicultura marina, en relación con las cuales la Administración desarrollará después su actuación de promoción y fomento; todo ello traerá además como consecuencia un incremento de los puestos de trabajo que puedan crearse en las explotaciones que nos ocupa.

La posibilidad de la existencia simultánea de actividades marisqueras y piscícolas en los establecimientos citados aconseja una regulación unitaria de todas las formas posibles de cultivos marinos, la cual puede a su vez servir, a título experimental, para una futura reglamentación general de cultivos marinos, para cuya redacción se aprovechará la experiencia que se recoja en la ampliación de la ordenación que ahora se establece.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante (Dirección General de Pesca Marítima), tras informe favorable de la Asesoría Jurídica y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las autorizaciones que otorgue el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante) para los establecimientos marisqueros, piscícolas y para los cultivos marinos de toda clase, que hayan de desarrollarse en fincas de propiedad privada, tendrán vigencia mientras no se produzca paralización de actividad sin causa justificada a juicio de la Administración o un incumplimiento de las cláusulas de la autorización.

En consecuencia, las autorizaciones a que la presente disposición se refiere quedan exceptuadas del requisito de solicitar y obtener la prórroga a que hacen referencia la norma tercera de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 y la norma cuarta de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1973.

Art. 2.º Las peticiones de autorización de establecimientos de cultivos marinos en fincas de propiedad privada precisarán el informe de la Comandancia de Marina correspondiente y los que estime oportuno recabar la Dirección General de Pesca Marítima, y podrán denegarse cuando a juicio de ésta supongan, entre otras causas, peligro de daños en el medio ecológico de la zona de emplazamiento, sean inviables los proyectos o resulten incompatibles con los planes generales de cultivos establecidos por la Administración.

Art. 3.º Los establecimientos de acuicultura marina actualmente autorizados en zonas de dominio privado se registrarán en lo sucesivo por esta disposición.

Art. 4.º Las actividades de acuicultura marina que con anterioridad a la vigencia de esta Orden vengán desarrollándose en fincas de propiedad privada quedarán autorizadas con las condiciones, superficie y tomas de aguas con que cuenten en la actualidad si en el plazo de tres meses lo solicitan de la Dirección General de Pesca Marítima, a través de la Comandancia de Marina correspondiente, exponiendo las circunstancias antes detalladas. No obstante, las transformaciones o ampliaciones posteriores se tramitarán como ampliación o extensión de la autorización concedida inicialmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1978.

SANCHEZ-TERAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

- 25112** *ORDEN de 27 de septiembre de 1978 por la que se modifica el documento de la autorización especial permanente de circulación para los vehículos que la precisen.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1216/1967, de 1 de julio, sobre pesos y dimensiones máximas de los vehículos, señala en su artículo 2.º que «los vehículos rígidos, los articulados y los trenes de carretera que circulan con más de 18.000 kilogramos de peso en carga, así como los vehículos articulados cuya longitud total exceda de 15 metros y los trenes de carretera de más de 14 metros, necesitarán para circular por las vías públicas proveerse de una autorización especial permanente con limitaciones que otorgará el Ministerio de Obras Públicas».

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, crea el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al que se transfieren las atribuciones del Ministerio de Obras Públicas en lo que a Transportes Terrestres se refiere.

Ahora bien, la evolución del parque de vehículos, desde la fecha de la publicación del precepto citado, ha dado como resultado el que aquellos vehículos sean ahora los que componen una gran parte del parque de los vehículos de transporte de mercancías.

De otra parte, y respecto a los vehículos articulados y los trenes de carretera, la facilidad que representa el intercambio de unidades tractoras con los semirremolques y remolques se ve dificultada por la necesidad de obtener una autorización especial para cada conjunto, lo que perturba la utilización flexible de este sistema.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º El documento que se expide anualmente como autorización especial permanente a que hace referencia el artículo 2.º del Decreto 1216/1967, de 1 de julio, y los artículos 220 y 221 del Código de Circulación, quedará sustituido a partir del próximo año 1979 por una hoja aneja unida a la Tarjeta de Transporte de la que obligatoriamente debe estar provisto el vehículo.

2.º Esta segunda hoja de la Tarjeta de Transporte se emitirá conjuntamente con el visado anual de esta última.

3.º En esta segunda hoja se consignará, según se trate de vehículo rígido, tractor, remolque o semirremolque, la leyenda siguiente:

Vehículo rígido: La circulación de este vehículo, con un peso en carga superior a 18 toneladas, pero sin sobrepasar las condiciones marcadas en los artículos 55, 57 y 58 del Código de la Circulación, ha de limitarse a los itinerarios autorizados.